

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

vs.

JUAN MARCO GOTAY AMADOR

Apelante

KLAN201302047

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
J3CR201300131 AL
J3CR201300146

Por:
Art. 229 del
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparece ante este tribunal el señor Juan Marco Gotay Amador (el señor Gotay Amador o la parte apelante) mediante *Escrito de Apelación* presentado el 26 de diciembre de 2013. En dicho escrito solicita la revisión de una Sentencia dictada el 25 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), mediante la cual fue declarado culpable por violar el Artículo 229 del Código Penal de 2004.¹

¹ 33 L.P.R.A. sec. 4857

Por entender que no se probó el cumplimiento del requisito de interpelación, se revoca la sentencia apelada.

I.

Contra el señor Gotay Amador se presentaron dieciséis (16) denuncias por infracciones al Artículo 229 del Código Penal de 2004 (delito menos grave por la expedición de cheques sin fondos) por hechos ocurridos en diversas fechas en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 9 de enero de 2012. En síntesis, el Estado acusó al apelante de incurrir en violación del anterior artículo, de manera ilegal, maliciosa, voluntaria y a sabiendas. Ello, con la intención de defraudar y con conocimiento de que no tenía fondos suficientes en el banco para el pago de los cheques.

De la exposición de la prueba se desprende que la evidencia testifical del Ministerio Público consistió en las declaraciones de Hugo Gordero Rodríguez, John William Muñoz Cedeño, Wilber Albino Bonilla, Antonio Torres Pagán y la agente María Elena Mercado. Al iniciar el juicio en su fondo, las partes estipularon los testimonios de Domingo Ramos Galarza, Jessenia Oquendo y Wilmaritza Martínez, todos ellos oficiales de los Bancos Santander, Scotia Bank y First Bank. A los efectos, éstos testificaron que en la cuenta número 319-7623298 de Scotia Bank no habían fondos suficientes disponibles, y que los

cheques a los que se refieren las denuncias fueron devueltos por insuficiencia de fondos.

En lo particular a la controversia de autos, surge del expediente el testimonio de la agente María Elena Mercado. Esta expresó que luego de recibir la querrela del señor John William Muñoz el 19 de enero de 2012, inició una investigación con Fiscalía de Ponce. Mediante un "subpoena" para la cuenta del señor Gotay Amador, se observó que los cheques fueron devueltos por insuficiencia de fondos. Por consiguiente, citó al apelante para el CIC de Yauco. Al éste comparecer, le indicó la razón de la citación y procedió a leerle las advertencias.

El 27 de marzo de 2012, el señor Gotay Amador accedió a hablar con el fiscal y los querellantes. Luego de que le hicieran nuevamente las advertencias, y le mostraran los cheques, el apelante indicó que se encontraba en la disposición de pagar los mismos. Por tal razón, el fiscal concedió al apelante un término de tres (3) meses para cumplir con lo ordenado. Transcurrido dicho término sin que el señor Gotay Amador emitiera los pagos, el 9 de julio de 2012 el fiscal realizó las correspondientes denuncias.

Por su parte, la defensa planteó que no se habían establecido los elementos del conocimiento de la ilegalidad del acto ni la intención de defraudar. En adición, aduce que no se desfiló prueba sobre el requisito

de interpelación que, según se ha interpretado, debe ser por escrito.

Sometido el caso, el TPI halló culpable al señor Gotay Amador por infracciones al Artículo 229 del Código Penal de 2004. Le impuso una pena de seis (6) meses de cárcel en cada uno de los cargos de forma concurrente. También dispuso que las mismas fueran cumplidas mediante sentencia suspendida, más \$100.00 por concepto de una pena especial en cada cargo. El foro de instancia ordenó, además, una pena de restitución por la suma de \$37,854.86.

Inconforme con dicho resultado, el 26 de diciembre de 2013 el señor Gotay Amador compareció ante este foro y adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

1. El apelante fue encontrado culpable de las infracciones imputadas a base de denuncias que no imputan delito ya que en ninguna de ellas se consigna el elemento esencial de que se cumpliera con el artículo 232 del Código Penal de 2004, previo a la radicación de las denuncias, a los efectos de que se realizó una interpelación válida en la forma y manera dispuesta en dicha disposición, y tampoco se alegó en las denuncias que luego de la interpelación el apelante hizo caso omiso de la misma.

2. El Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para entender en el caso en vista del incumplimiento con el procedimiento jurisdiccional de la interpelación.

3. Las sentencias condenatorias descansan en una prueba insuficiente en derecho y sin que el Ministerio Público cumpliera con su carga probatoria de rebatir la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable ya que no estableció el elemento de la intención de defraudar en cada uno de los cargos imputados y tampoco estableció de forma fehaciente haberse cumplido, previo a la radicación de las denuncias ni durante el proceso judicial, con el requisito de la interpelación.

4. Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante de los delitos imputados, a pesar de que la propia prueba de cargo estableció que los cheques no fueron expedidos o girados por el apelante sino por un ente corporativo que sería el responsable de las actuaciones imputadas.

5. El Tribunal de Primera Instancia impuso al apelante una pena de restitución de \$37,854.86 como condición a la sentencia suspendida sin tener prueba de la capacidad económica del apelante bajo los términos en que debería cumplir con la misma.

6. El apelante no disfrutó del derecho al debido proceso de ley y a defenderse ya que a pesar de que su intención manifestada a su representación legal era testificar en el proceso judicial y presentar prueba a su favor, el caso se sometió sin su testimonio.

Al examinar el expediente apelativo y con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

Entendemos prudente concentrar nuestra discusión en los primeros tres (3) señalamientos de error, toda vez que los mismos conciernen la controversia medular a resolver.

El Código Penal de 2004, vigente al momento de la comisión de los hechos, tipifica como delito emitir un cheque u otro instrumento para el pago de dinero con insuficiencia de fondos. El Artículo 229 de dicho código estipula lo siguiente:

Toda persona que con la intención de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.²

Los elementos esenciales del delito de expedición de cheques sin fondos, según lo dispuesto en el texto antes citado son: "(1) hacer, extender, endosar o entregar un cheque, giro, letra u orden de pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, (2) con conocimiento de que no se tiene suficientes fondos para el pago ni se disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, y (3) tener el propósito de defraudar." *Pueblo v. McCloskey*, 164 D.P.R. 90, 95 (2005).

Ahora bien, como señala el Tribunal Supremo en *Valentín v. Torres*, 80 D.P.R. 463, 477 (1958), estos elementos esenciales del delito deben establecerse en unión al indispensable requerimiento de pago señalado en el Artículo 232 (Interpelación). Dicho artículo reza:

Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en los Artículos 229 y 230 anteriores a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado **personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida** para que pague al tenedor o a su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro del plazo no menor de diez(10) días si el girador o endosante a quien se dirige el aviso reside en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada. (Énfasis Nuestro)³

² 33 L.P.R.A. sec. 4857

³ 33 L.P.R.A. sec. 4860

El propósito de este requerimiento de pago es proveer un procedimiento para comprobar *a posteriori*, cuál era la intención o el propósito que tuvo en su mente el librador de un cheque sin fondos en el momento de expedirlo y entregarlo a otra persona. *Valentín v. Torres*, supra. *Pueblo v. Somarriba García*, 131 D.P.R. 462 (1992).

Por ser un requisito indispensable para probar la comisión del delito: "la falta de cumplimiento de esta *condición precedente y jurisdiccional* deja sin poder judicial alguno al tribunal para castigar a un acusado por el delito de expedir cheques sin provisión de fondos." (Énfasis Suplido). *Valentín v. Torres*, supra.

Cabe señalar, sin embargo, que nuestro más alto foro resolvió en *Pueblo v. Somarriba García*, supra, que el requisito de interpelación el cual alude el mencionado artículo debe realizarse por escrito. A tales efectos, el Tribunal Supremo concluyó que:

"tomando en cuenta el propósito del procedimiento de interpelación, el carácter jurisdiccional del mismo, y teniendo presente que en dicho aviso (ya sea personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo) debe indicarse el lugar del pago y el importe del mismo, resulta obvio que dicho aviso tiene que ser por escrito. Cualquier otra interpretación resultaría contraria al propósito que persigue el requisito de interpelación dispuesto en el mencionado estatuto. Por lo tanto, resolvemos que **tal requerimiento de pago tiene que ser hecho al librador mediante un aviso escrito, entregado personalmente a éste o mediante correo certificado**, a su última dirección conocida, con acuse de recibo". (Énfasis Suplido) *Pueblo v. Somarriba*, supra.^{4 5}

⁴ Véase, además, Dora Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, 2008, a las págs. 303-304

Dentro del marco jurídico antes mencionado, procedemos a resolver la controversia de autos.

III.

En el presente caso, el TPI encontró culpable al señor Gotay Amador por infracciones al Artículo 229 del Código Penal, *supra*. Conforme a la prueba testifical estipulada por las partes, únicamente surge que el 27 de marzo de 2012 se citó al apelante a fiscalía accediendo a hablar con el fiscal. Luego que se le hicieran las advertencias de ley y mostraran los cheques en controversia, el señor Gotay Amador se comprometió a pagar la cuantía alegadamente adeudada. A raíz de ello, el fiscal le concedió un término de tres (3) meses para emitir los correspondientes pagos.

De estos testimonios no se desprende en momento alguno que se hubiese entregado al apelante personalmente o mediante correo certificado un aviso por escrito ordenando el pago en acorde con el término otorgado por el Ministerio Público. Tampoco se presentó alguna otra evidencia que pruebe el cumplimiento con el requisito de interpelación. Por lo tanto, entendemos que el Ministerio Público no ha cumplido con dicho requisito de notificación reconocido en la norma, según lo determinó el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Somarriba García*, *supra*.

Como ya hemos esbozado anteriormente, la ausencia de este elemento esencial priva de jurisdicción al tribunal

⁵ *Pueblo v. Somarriba García*, *supra* fue resuelto bajo el Código Penal de 1974, con disposiciones similares al vigente en el momento de los

KLAN201302047

Pág. 9 de 9

para procesar a un acusado por el delito de expedir cheques sin fondos. Concluimos que el TPI erró en Derecho en su determinación, razón por la cual revocamos la sentencia impugnada.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

hechos.